

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2016-00350-01  
**DEMANDANTE:** ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES  
SURAMERICANA S.A.  
**DEMANDADO:** HENRY SERRANO CACHAYA Y OTROS  
**DECISIÓN:** DECLARA NULIDAD

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería el momento procesal oportuno para tramitar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de no ser porque advierte la Sala, que la primera instancia se resolvió a través de sentencia anticipada, pretermitiendo las normas y etapas procesales propias de los juicios de la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, lo que estructura la nulidad de lo actuado por violación del artículo 29 de la Constitución Política y configura la causal prevista en el numeral 2 del art. 133 del Código General del Proceso.

**RECUESTO PROCESAL**

La ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. (en adelante ARL SURA), por conducto de apoderado judicial, el 17 de marzo de 2016, presentó demanda contra HENRY SERRANO CACHAYA, SALUD TOTAL EPS S.A. y COLPENSIONES, para que previo el trámite del proceso ordinario se accediera a las pretensiones consignadas en su libelo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 11

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2016-00350-01  
**DEMANDANTE:** ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.  
**DEMANDADO:** HENRY SERRANO CACHAYA Y OTROS  
**DECISIÓN:** DECLARA NULIDAD

Al corresponderle por reparto, el juez de primera instancia admitió la demanda por auto que data del 08 de abril de 2016 y ordenó su notificación y traslado al extremo pasivo<sup>2</sup>, quienes oportunamente ejercieron su derecho de contradicción<sup>3</sup>.

Surtido el traslado, el *a quo* señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS –modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007-, diligencia que no agotó el día 13 de octubre de 2016. En ella, una vez identificadas las partes, procedió a dictar sentencia anticipada, con base en el artículo 278 CGP, por encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia absolvió a los demandados por la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación, reprochando la decisión del fallador de apartarse de llevar a cabo el proceso de nulidad de dictamen ante la justicia ordinaria laboral, argumentando que el Decreto 1352 de 2013 previó la competencia de esa jurisdicción cuando se controvierte un dictamen que se encuentra en firme.

### **CONSIDERACIONES**

Los problemas jurídicos que debe formularse el Tribunal son: (i) ¿Existe en el procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social reglado el trámite y decisión de la excepción de carencia de legitimación en la causa?; (ii) ¿De existir ese procedimiento, es aplicable la sentencia anticipada que regula el artículo 278 CGP y (iii) ¿Si no es aplicable la sentencia anticipada al proceso laboral, de hacerlo, qué consecuencias jurídicas produce?

La respuesta que se dará al primer problema jurídico será: que el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene trámite propio para

---

<sup>2</sup> Folio 48

<sup>3</sup> Folios 54 a 60, 66 a 78 y 124 a 131

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2016-00350-01  
**DEMANDANTE:** ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.  
**DEMANDADO:** HENRY SERRANO CACHAYA Y OTROS  
**DECISIÓN:** DECLARA NULIDAD

resolver las excepciones previas, así como las de mérito, como lo es la falta de legitimación en la causa.

El artículo 278 CGP, autoriza al juez para dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la *carencia de legitimación en la causa*; luego, en el procedimiento civil esa figura no es una excepción mixta, pues con base en ella puede el juez dictar sentencia.

El art. 32 CPTSS, reformado por el artículo 4 de la Ley 1149 de 2002, regula expresamente el trámite de las excepciones, ordena que el juez decidirá las excepciones previas en la *«audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio»*; y *«las ... de mérito serán decididas en la sentencia»*.

Sobre el segundo problema jurídico se dirá: que existiendo procedimiento específico para resolver la excepción de carencia de legitimación en la causa no procede la remisión al artículo 278 CGP.

El artículo 145 CPTSS, sólo permite aplicar el CGP *«[...] A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo [...]*», y en caso de encontrarse esa ausencia, lo pertinente es *«[...] aplicar las normas análogas de este decreto [...]*», es decir, llenar el vacío con las normas del derecho del trabajo, y últimamente con el otro estatuto. En el caso en estudio, encuentra el Tribunal, que, ante la existencia del procedimiento específico para tramitar la excepción tantas veces mencionada, la remisión no es procedente.

El tercer problema jurídico se zanjará invalidando lo actuado y devolviendo el expediente al juzgado de primera instancia para que le imparta el trámite que corresponde conforme al CPTSS.

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2016-00350-01  
**DEMANDANTE:** ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.  
**DEMANDADO:** HENRY SERRANO CACHAYA Y OTROS  
**DECISIÓN:** DECLARA NULIDAD

El artículo 132 CGP, impone al juez el deber de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales se encuentran previstas taxativamente en el artículo 133 *ibidem*, donde se dispone, que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (Resalta la Sala)

La que es insanable, conforme al artículo 136, parágrafo.

En el presente asunto la causal enunciada se materializó por no haberse tramitado el proceso laboral como correspondía y ponerle fin por sentencia anticipada.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Es indudable que su inobservancia, además de atentar contra la ritualidad propia de cada proceso, lo hace, ni más ni menos, contra las más elementales normas del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CN).

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando expone que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto<sup>4</sup>, añadiendo que también se incurre en dicho error cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia, y cuando pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de los intervinientes en la actuación<sup>5</sup>.

Así las cosas, con la finalidad de superar las irregularidades advertidas, se impone la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de

---

<sup>4</sup> CC T-025-2018

<sup>5</sup> CC T-655-2015

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2016-00350-01  
**DEMANDANTE:** ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.  
**DEMANDADO:** HENRY SERRANO CACHAYA Y OTROS  
**DECISIÓN:** DECLARA NULIDAD

la sentencia dictada el 13 de octubre de 2016, inclusive, disponiendo que se rehaga el trámite observando el debido proceso, conforme las normas y etapas propias del proceso ordinario laboral y de la seguridad social.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de la sentencia anticipada de fecha 13 de octubre de 2016.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de las diligencias al juzgado de origen, para que rehaga la actuación observando lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

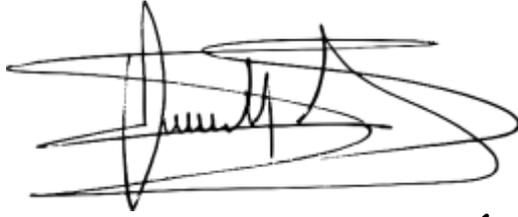
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado ponente

(siguen firmas...)

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2016-00350-01  
**DEMANDANTE:** ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.  
**DEMANDADO:** HENRY SERRANO CACHAYA Y OTROS  
**DECISIÓN:** DECLARA NULIDAD



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado